



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0014-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0033/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0033/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0014-2023, relativo al “Recurso de amparo, solicitud de revisión y cotejo de todas las actas y boletas de las elecciones convencionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la circunscripción 3 del Distrito Municipal Santiago Oeste, Municipio de Santiago”, incoada por los ciudadanos Pedro Fermín Aguilera Pérez; Carlos Manuel González y Lidia Muñoz Padilla contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil y cumplimiento al Artículo 77. LOTPC, permitiendo al reclamante cita al presente agravante.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, como resulte de derecho, AMPARAR A LOS RECURRENTES EN SU DERECHO A LA REVISIÓN Y COTEJO DE TODAS LAS ACTAS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Y BOLETAS DE LAS ELECCIONES CONVENCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) DE FECHA 01/10/2023 en la circunscripción 1 del Distrito Municipal Santiago Oeste, municipio de Santiago, como resulte de derecho, para verificar la correcta distribución del voto y las referidas violaciones de la ley electoral que se han esgrimido en este mismo acto;

TERCERO: Ordenar como medidas precautorias las que se enumeran a continuación, por considerarse imprescindibles para garantizar idóneamente la efectividad del derecho vulnerado.

- Suspender la inscripción o declaración de candidatos a regidores del Partido Revolucionario Moderno por parte de la Junta Central Electoral.
- Ordenar la entrega de las copias certificadas de las actas de resultados electorales emitidas por los miembros que conformaron los distintos recintos y las mesas electorales de la circunscripción 1 del Distrito Municipal Santiago Oeste, municipio de Santiago.
- Ordenar el recuento y revisión de la Boletas de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno en la circunscripción 1 del Distrito Municipal Santiago Oeste, municipio de Santiago.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-074-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha once (11) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Dionicio de Jesús Rosa y Fernando Quiñonez, en representación de la parte accionante. En representación de la parte co-accionante, Junta Central Electoral (JCE), comparecieron el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Stalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Por su parte, los licenciados Emmanuel Acosta, Carlos González, Edison Joel Peña, Manuel Conde y Gustavo de los Santos Coll, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* a los fines siguientes:

PRIMERO: El Tribunal tomando en cuenta el pedimento hecho por las partes, aplaza el conocimiento del proceso para el día miércoles dieciocho (18) del mes de octubre del año 2023, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), a los fines de que las partes tomen comunicación de los documentos y preparen sus reparos para sus postulaciones en el Tribunal.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. A la audiencia celebra el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció únicamente el licenciado Dionicio de Jesús Rosa, en representación de la parte accionante y tras presentar calidades expresó:

Nosotros vamos a desistir formalmente del presente proceso. Formalmente renunciamos a la acción.

1.5. En esas atenciones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por el abogado de los accionantes.

SEGUNDO: Ordena el archivo del proceso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**2. SOBRE EL DESISTIMIENTO**

2.1. En ocasión del presente “Recurso de amparo, solicitud de revisión y cotejo de todas las actas y boletas de las elecciones convencionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la circunscripción 3 del Distrito Municipal Santiago Oeste, Municipio de Santiago”, interpuesta por los ciudadanos Pedro Fermín Aguilera Pérez; Carlos Manuel González y Lidia Muñoz Padilla contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró dos audiencias y en la última de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que la parte accionante, de manera *in voce*, planteó el desistimiento de la acción.

2.2. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “[n]osotros vamos a desistir formalmente del presente proceso. Formalmente renunciamos a la acción” (sic). De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su demanda y finalizar con el litigio, lo que pone de manifiesto su falta de interés en cuanto a la continuación de la presente demanda.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el derecho que asiste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o en el inicio del mismo.

2.5. Es igualmente relevante precisar que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República se orienta de forma clara hacia el reconocimiento del desistimiento como figura aplicable a procesos constitucionales como la acción de amparo, e inclusive favorece de manera notoria su aplicabilidad en esta especial materia<sup>1</sup>. Dicho colegiado ha sostenido, por ejemplo, que “la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11”<sup>2</sup>. Así pues, resulta incuestionable que en el curso del conocimiento de una acción de amparo es posible aplicar la figura del desistimiento, siempre que –vale reiterarlo– se trate de “una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”<sup>3</sup>. Es útil mencionar que tal ha sido, también, el criterio de esta jurisdicción especializada ante supuestos análogos al de la especie<sup>4</sup>.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LEVANTA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, Pedro Fermín Aguilera Pérez; Carlos Manuel González y Licda. Lidia Muñoz Padilla, con relación al “Recurso de amparo, solicitud de revisión y cotejo de todas las actas y boletas de las elecciones convencionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la

---

<sup>1</sup> Respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente esta jurisdicción– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales” [Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24].

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 17.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>4</sup> *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-010-2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

circunscripción 3 del Distrito Municipal Santiago Oeste, Municipio de Santiago”; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0014-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro escritas por ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/rard